



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: Auto mediante el cual **DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO** (Ley 1708 de 2014, Mod. Ley 1849 de 2017).

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2019-00230-00

RADICACIÓN FGN: 110016099068201700995 E.D Fiscalía 64 delegada adscrita a la Dirección de Fiscalía Especializada de Extinción del Derecho de Dominio Extinción.

AFECTADOS: **JOSÉ ROQUE GONZALEZ ROJAS** C.C. No. 91.011.771 de Barbosa (Santander) y **MARTHA MERCEDES CAICEDO CARDENAS** C.C. No. 40.011.010 de Tunja (Boyacá)

BIENES OBJETOS DE EXT: INMUEBLES identificados con Folios de Matrículas Nos. 324-28841 y 324-28225, ubicados en Barbosa, Santander.

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término del traslado de diez (10) días que prevé el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la ley 1849 de 2017¹, para que los sujetos procesales e intervinientes especiales solicitaran y/o aportaran pruebas, procede el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, conforme al contenido de los artículos 142² y 143³ ejusdem, a proferir auto interlocutorio mediante el cual se **DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO**.

II. CONSIDERACIONES GENERALES

La jurisprudencia de la Corte Constitucional explica las etapas procesales en la que se puede hacer uso de las facultades y deberes legales de decretar o negar la práctica de pruebas en el proceso de Extinción de Dominio, por lo que es pertinente establecer cuál es el momento en el que el tercero imparcial tiene legitimidad para hacerlo, de acuerdo con lo señalado por el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional:

*"(...) la configuración legal del proceso de extinción de dominio se consagró una estructura de la que hacen parte tres etapas: **Una fase inicial** que se surte ante la Fiscalía, en la que se promueve una investigación para identificar bienes sobre los que podría iniciarse la acción de extinción de dominio*

¹ CED. - "ARTÍCULO 141. TRASLADÓ A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:>

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite."

² Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. "DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación".

³ Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 "PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia".



y en la que puede haber lugar a medidas cautelares; una segunda fase, que se inicia con la decisión de la Fiscalía de perseguir bienes determinados y que culmina con la decisión sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio y la remisión de lo actuado al juez competente y una última fase, que se surte ante el juez de conocimiento, y en la que hay lugar a un traslado a los intervinientes para que controvertan la decisión de la Fiscalía General y a la emisión de la sentencia declarando la extinción de dominio o absteniéndose de hacerlo”⁴. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

De este modo, el Código de Extinción de Dominio se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas probatorias, dedicando un título de pruebas el cual incluye el capítulo denominado **REGLAS GENERALES**, que comprende los artículos 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014, relacionando taxativamente como medios de prueba en el artículo 149 ibídem la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

Siendo la prueba el medio que sirve para darnos certeza racional acerca de la verdad de una proposición⁵, tiene decantado este Despacho que el derecho de presentar pruebas es pilar fundamental de nuestro Estado de derecho y, por lo tanto, la judicatura debe otorgar todas las garantías posibles frente al debido proceso, ofreciendo la oportunidad de controvertir lo que se aduzca en contra de la parte afectada.

El artículo 29 de nuestra Carta Política dice que toda persona tiene derecho a “presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra”, por lo que, si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso contribuyendo a ese objetivo⁶.

Por ello, las reglas generales de la prueba desarrolladas por el artículo 5º de la Ley 1708 de 2014, “buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga a pesar de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de esta cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata”⁷. “El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, tendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento⁸, la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial”⁹.

El Código de Extinción de Dominio consagró como regla la Libertad Probatoria¹⁰, que le permite a los sujetos procesales e intervinientes, a lo largo de la actuación, sustentar sus pretensiones por cualquier medio siempre y cuando no se vulneren derechos fundamentales; libertad que no es óbice para respetar la legalidad, de lo

⁴ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003 M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁵ CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal, Parte General, Vol. II, segunda reimpresión, Santa Fe de Bogotá, Editorial Temis, 2000, pág. 381.

⁶ Es ha sido la posición reiterada de la Corte desde la Sentencia T-436/92, M.P. CIRO ANGARITA BARÓN, citado en el auto del 1 de marzo de 2019 por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá, bajo el Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

⁷ ARENAS SALAZAR, Jorge. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

⁸ JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS “Al respecto basta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: “Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la Ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexequibles las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

⁹ JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

¹⁰ Artículo 157 de la Ley 1708 de 2014. “LIBERTAD PROBATORIA. Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la presente Ley, siempre y cuando resulte objetivamente confiable”.



contrario, el medio probatorio podría ser objeto de inadmisión, rechazo¹¹ o exclusión, por cuanto todo se puede probar por cualquier medio, siempre que no sea ilegal.

Así, toda decisión judicial, interlocutoria o de sustanciación, debe fundarse en la existencia de pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; de tal manera que, para evitar la arbitrariedad del fallador, las decisiones que se adopten excluyen el conocimiento privado del juez o su propia experiencia, derivándose de ello *“la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia”*¹².

Entonces, *“(P)robar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de ser”*¹³, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior *“es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*, así la búsqueda de la verdad es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos en el proceso, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino obtenida por vías legítimas.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba¹⁴, la cual ha sido definida por la doctrina más autorizada como:

*“(...) un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito”*¹⁵.

Entonces, quien concurre a un proceso en calidad de parte asume un rol activo y no limitarse en buscar refugio en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte.

Así mismo, la acción constitucional de extinción de dominio está regida por el principio de *“permanencia de la prueba”* el cual debe articularse con el de *“prueba trasladada”*, de lo que resulta, que la confesión, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, recaudadas por el instructor de la investigación, bien como consecuencia de procesos penales o cualquier otra acción, tienen pleno valor probatorio, sin que sea necesario volver a practicarlas por el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio.

III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El presente trámite inició con la solicitud de apertura de investigación por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, Seccional Bucaramanga mediante oficio No. **S-2015 SIJIN- GIDES 38.10**¹⁶, sin fecha, con destino a la Dirección

¹¹ Artículo 154 de la ley 1708 de 2014 RECHAZO DE LAS PRUEBAS. *“Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”*.

¹² FLORIAN, Eugenio. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.

¹³ LESSONA, Carlos. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.

¹⁴ Artículo 152 de la Ley 1708 de 2014. *“CARGA DE LA PRUEBA. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la fiscalía general de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la Ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la fiscalía general de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta Ley para tal efecto”*. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

¹⁵ COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Montevideo – Buenos Aires, Editorial B de F, 2002, pág., 198.

¹⁶ Ver folio 1 a 52 del Cuaderno No. 2 de la FGN.



Nacional de Fiscalía Especializada para la Extinción del Derecho de Dominio, en donde se informa la identificación de unos bienes en los cuales se llevó a cabo la presunta comisión del delito de Fabricación, Tráfico o porte de Estupefacientes.

El bien inmueble identificado con **FMI No. 324-28841**¹⁷, ubicado en la Calle 7 No. 5-23, Barrio José Antonio Galán del municipio de Barbosa - Santander, de propiedad del Sr. **JOSÉ ROQUE GONZALEZ ROJAS**, Identificado con C.C. No. 91.011.771; y el bien inmueble identificado con **FMI No. 324-28225**¹⁸, ubicado en la Transversal 2 No. 7-20, Barrio José Antonio Galán municipio del municipio de Barbosa - Santander, de propiedad de la Sra. **MARTHA MERCEDES CAICEDO CÁRDENAS**, Identificada con C.C. No. 40.011.010.

Mediante Resolución No. 086¹⁹, la Dirección Especializada De Extinción Del Derecho De Dominio de la Fiscalía General de la Nación, resolvió destacar para su conocimiento a prevención de las diligencias de conformidad con el Art 34 Ley 1708 de 2014, a la Fiscalía Novena Especializada de Extinción de Dominio.

En fecha del 20 de agosto de 2015²⁰, el Fiscal Único Especializado **AVOCÓ** conocimiento de las diligencias asignadas mediante informe de Policía Judicial No. **S-2015 SIJIN- GIDES 38.10**, sin fecha, disponiendo dar **APERTURA DE FASE INICIAL**, en los términos establecidos por el Art 117 de la ley 1708 de 2014, con el fin de lograr la identificación de los bienes y se ordenó la práctica de algunas pruebas para obtener mayor conocimiento²¹.

Fiscalía 64 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio en fecha del 25 de noviembre de 2019 decidió imponer las cautelas de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO** y **SECUESTRO**²², sobre los siguientes bienes inmuebles: el bien inmueble identificado con **FMI No. 324-28841**, ubicado en la Calle 7 No. 5-23, Barrio José Antonio Galán del municipio de Barbosa - Santander, de propiedad del Sr. **JOSÉ ROQUE GONZALEZ ROJAS**, Identificado con C.C. No. 91.011.771; el bien inmueble identificado con **FMI No. 324-28225**, ubicado en la Transversal 2 No. 7-20, Barrio José Antonio Galán del municipio de Barbosa - Santander, de propiedad de la Sra. **MARTHA MERCEDES CAICEDO CÁRDENAS**, Identificada con C.C. No. 40.011.010.

De igual manera, para efectuar la correcta materialización de las medidas cautelares se solicitó ante la **DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**, autorizar el desplazamiento de la Fiscalía 64 al municipio de Barbosa – Santander; del mismo modo, la fiscalía ofició a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S** con el fin de requerir la designación de un funcionario que asista a las diligencias y efectúe la entrega para la administración de los bienes objeto de medida.

Mediante proveído del 25 de noviembre de 2019, la Fiscalía 64 DEEDD emitió **DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**²³, respecto de los bienes inmuebles identificados objeto del presente trámite.

Mediante Radicado No. 110016099068201700995, de fecha 25 de noviembre de 2019²⁴, la Fiscalía 64 E.D. presentó la Demanda de Extinción de Dominio ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio.

¹⁷ Ver folio 5 acápite 5 del Cuaderno de Demanda de la FGN.

¹⁸ Ver folio 6 acápite 5 del Cuaderno de Demanda de la FGN.

¹⁹ Ver folio 53 del Cuaderno No.1 de la FGN.

²⁰ Ver folios 60 a 61 del Cuaderno No.5 de la FGN.

²¹ Ver folios 60 a 99 del Cuaderno No.5 de la FGN.

²² Ver folio 1 a 18 del Cuaderno de medidas cautelares.

²³ Ver folio 1 a 19 del Cuaderno de Demanda de la FGN.

²⁴ Ver folio 1 a 2 del Cuaderno No.1 del Juzgado.



A través del auto de impulso del 21 de julio de 2020²⁵, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, Norte de Santander, **ADMITIÓ** la **DEMANDA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** y ordenó a notificar de manera personal a los sujetos procesales e intervinientes especiales²⁶.

Mediante auto del 06 de octubre de 2020²⁷, se ordenó **EMPLAZAMIENTO**, teniendo en cuenta que se notificó personalmente el **AUTO QUE AVOCÓ EL CONOCIMIENTO DEL JUICIO**, prescindiendo de **AVISO**, y, en consecuencia, se ordenó citar a quienes se crean con derechos reales sobre los bienes inmuebles afectados y a los **TERCEROS INDETERMINADOS** para que comparezcan al proceso extintivo y hagan valer sus derechos.

Se aprecia **EDICTO EMPLAZATORIO**²⁸, el cual fue fijado el 09 de octubre de 2020 y desfijado el 16 de octubre de ese mismo año, edicto que fue fijado por cinco días hábiles en lugar visible de la Secretaría del Despacho.

A folio 9 del Cuaderno No. 1 del Juzgado se aprecia constancia de publicación del edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial, realizándose el registro el 07 de octubre de 2020 a las 2:31 PM por la **PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL – REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**.

Al folio 27 del Cuaderno No. 1 del Juzgado se aprecia constancia de publicación del edicto en prensa, diario La Opinión de fecha 16 de diciembre de 2020, página 7B.

A folio 30 del Cuaderno No. 1 del Juzgado se aprecia constancia de publicación del edicto en radio, realizándose la lectura el 08 de junio de 2021 a las 11:40 AM por la **EMISORA LA VOZ DE LA GRAN COLOMBIA 1400 AM**.

A través del informe secretarial del 18 de agosto de 2021²⁹, se informó que venció el traslado del que habla el Art 141 del C.E.D, por lo cual pasa al Despacho en turno para decretar o negar la práctica de pruebas.

A través de auto del 18 de agosto de 2022 se **ORDENÓ CORRER TRASLADO COMÚN**³⁰ a fin de que los sujetos procesales e intervinientes, si es su deseo, ejerzan las facultades de las que trata la Ley 1708 de 2014, en sus numerales 1°, 2°, 3° y 4, artículo 141.

IV. DEL CASO CONCRETO:

A. Los hechos tienen origen por medio de informe de Policía Judicial No. **S-2015 SIJIN- GIDES 38.10**³¹, sin fecha, en el que se solicita la aplicación del Art 16 de la ley 1708 de 2014, causal 5ª, al igual que se estudiara la posibilidad de dictar medida cautelar sobre algunos inmuebles ubicados en la Transversal 2 No. 7-46, Transversal 2 No. 7-20, Transversal 2 No. 7-26 Barrio José Antonio Galán Barbosa - Santander, Carrera 5 No. 5 Par Manzana 8 Casa No. 4 Barrio Villa Paz Barbosa - Santander y Calle 7 No. 5-23 Barrio José Antonio Galán Barbosa Santander.

B. Encontramos el bien inmueble identificado con **FMI No. 324-28841** ubicado en la Calle 7 No. 5-23, Barrio José Antonio Galán del municipio de Barbosa - Santander, de propiedad del Sr. **JOSÉ ROQUE GONZALEZ ROJAS**, Identificado con C.C. No. 91.011.771, sitio en el que el día 24 de marzo de 2015 durante la diligencia de

²⁵ Ver folios 3 y 4 del cuaderno No. 1 del juzgado.

²⁶ Ver folios 5 a 6 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁷ Ver folio 7 del Cuaderno No.1 del Juzgado.

²⁸ Ver folio 8 del Cuaderno No.1 del Juzgado.

²⁹ Ver folio 39 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³⁰ Ver folio 40 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³¹ Ver folio 1 a 2 del Cuaderno No. 2 de la FGN.



registro y allanamiento fue capturado el Sr. **JOSÉ ROQUE GONZÁLEZ MURILLO** identificado con C.C No. 1.099.210.917 y la Sra. **JULLY STEFFANY ISAZA CONTRERAS**, por encontrarse requeridos por el Juzgado Promiscuo Municipal de Barbosa – Santander, por el delito de Tráfico, Fabricación y/o Porte de Estupefacientes.

Fue incautado un recipiente plástico, color azul, en cuyo interior fueron encontrados pequeños residuos de sustancias vegetales, al parecer de marihuana y una pipa. Del mismo modo, se incautaron 06 celulares: 02 marca Alcatel; 02 marca Samsung; 01 marca Nokia y 01 marca Blu. Así mismo, se incautó un recipiente plástico el cual contenía la suma de \$53.500 en monedas de diferente denominación y dinero en efectivo por un valor de \$520.000 en billetes de diferentes denominaciones. También se incautó una bolsa plástica transparente con cierre hermético, la cual contenía en su interior sustancia pulverulenta color beige, con características similares a la base de coca y finalmente se incautó una bolsa plástica, la cual contenía en su interior una sustancia vegetal similar a la marihuana³², por la presunta comisión del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

C. Así mismo, fue afectado el bien inmueble distinguido con el **FMI No. 324-28225**, ubicado en la Transversal 2 No. 7-20, Barrio José Antonio Galán municipio del municipio de Barbosa - Santander, de propiedad de la Sra. **MARTHA MERCEDES CAICEDO CÁRDENAS**, Identificada con C.C. No. 40.011.010.

Se tiene que el día 24 de marzo de 2015, en diligencia de registro y allanamiento, se capturó fragancia a la Sra. **JASBEIDY KATHYUSKA PRADO CIFUENTES**, identificada con C.C. No. 1.090.486.678, a quien se le incautó una bolsa plástica con cierre hermético la cual contenía una sustancia vegetal con olor y características similares a la marihuana, que al ser sometida a pruebas PIPH arrojó como resultado positivo para cannabis y sus derivados, teniendo un peso neto de 1,95 gramos.

Igualmente, se incautó una bolsa plástica color negro, la cual en su interior contenía 08 bolsas transparentes con cierre hermético que contenía una sustancia color beige pulverulenta que por su olor y características se asimilaban al bazuco y que al ser sometida a pruebas PIPH arrojó como resultado positivo para cocaína y sus derivados, teniendo un peso neto de 11,86 gramos, por la presunta comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

V. DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO

1. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALIA 64 E.D.

La Fiscalía presentó como pruebas las que se encuentran señaladas en el Acápite 6º, 6.1. del Cuaderno de la Demanda, visto a folios 08 a 19.

En consecuencia, hecho el análisis sobre el test de ponderación de las pruebas y por cumplir, con lo establecido en los artículos 190 al 192 de la ley 1708 de 2014, referente al aporte de pruebas³³, en el caso en concreto, este Despacho **DISPONE**

³² Ver folio 42 del cuaderno No. 3 de la FGN.

³³ Ley 1708 de 2014 “**Artículo 190. Aporte.** Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en Inspección, dentro de la cual se obtendrá la copia. Si fuere indispensable se tomará el original y se dejará copia auténtica”. **Artículo 191. Obligación de entregar documentos.** Salvo las excepciones legales, quien tenga en su poder documentos que se requieran en un proceso de extinción de dominio tiene la obligación de entregarlos o permitir su conocimiento al funcionario que lo solicite.

Cuando se trate de persona jurídica, la orden de entrega de documentos se notificará al representante legal en quien recaerá la obligación de remitir aquellos que se encuentren en su poder y que conforme a la ley esta tenga la obligación de conservar. La información deberá entregarse en un término máximo de diez (10) días, y su incumplimiento acarreará las sanciones previstas.

El funcionario aprehenderá los documentos cuya entrega o conocimiento le fuere negado e impondrá las sanciones que corresponda. No están sujetos a las sanciones previstas en el inciso anterior, las personas exentas del deber de denunciar o declarar.



TENER COMO PRUEBAS, todas las aportadas junto con la Demanda presentada por el ente investigador en sede de juicio.

2. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE AFECTADA.

En cuanto a los afectados, el Sr. **JOSÉ ROQUE GONZALEZ ROJAS**, Identificado con C.C. No. 91.011.771 y la Sra. **MARTHA MERCEDES CAICEDO CÁRDENAS**, Identificada con C.C. No. 40.011.010, bajo su representación judicial presentaron como pruebas una serie de documentos que se encuentran en el Cuaderno No. 1 del Juzgado, visto a folios 49 a 69, en el cual se realizó la contestación de la demanda y se anexaron las pruebas documentales que allegaron los afectados.

Hecho el análisis sobre el test de ponderación de las pruebas allegadas y por cumplir con lo establecido en los artículos 190 al 192 de la ley 1708 de 2014, referente al aporte de pruebas³⁴, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, **DISPONE TENER COMO PRUEBAS** todos los documentos aportados por la defensa.

3. DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE AFECTADA

Se hicieron las siguientes solicitudes probatorias por parte de la apoderada de los afectados, Dra. **ANA BEATRIZ GUZMAN RODRIGUEZ**:

TESTIMONIALES:

"Solicito se tengan y decreten las siguientes:

Testimonial.

Escuchar el testimonio del señor JORGE ROQUE GONZÁLEZ ROJAS.

Oír en declaración al señor MIGUEL ENRIQUE PUENTES AVILA, identificado con cédula número 1093711, con domicilio en el municipio de Barbosa, Santander, quien podrá ser ubicado de esta apoderada, ya que no tiene celular, ni correo.

Oír en declaración al señor REINALDO CASTRO BAYONA identificado con cédula de ciudadanía número 91.076.675, podrá ser notificado a través de esta apoderada, o a través del número de celular: 3156777493.

Oír en declaración GLADYS MAGALA FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía 27.982.2927 domiciliada en el municipio de Barbosa, Santander, quien podrá ser notificado a través de esta apoderada, y/o número de celular 3213288762.

Oír en declaración LUIS ALFONSO FAJARDO, identificado Con cédula de ciudadanía 91011849, quien podrá ser notificado en el municipio de Barbosa, Santander, a través de esta apoderada o al 3108788919.

Oír en declaración a RAUL GERENA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía 91013485, quien podrá ser notificado en el municipio de Barbosa, Santander, a través de esta apoderada o al número de celular 3103009237.

Artículo 192. Reconocimiento tácito. Se presumen auténticos los documentos cuando el sujeto procesal contra el cual se aducen no manifieste su inconformidad con los hechos o las cosas que expresan".

³⁴ Ley 1708 de 2014 "Artículo 190. Aporte. Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en Inspección, dentro de la cual se obtendrá la copia. Si fuere indispensable se tomará el original y se dejará copia auténtica". Artículo 191. Obligación de entregar documentos. Salvo las excepciones legales, quien tenga en su poder documentos que se requieran en un proceso de extinción de dominio tiene la obligación de entregarlos o permitir su conocimiento al funcionario que lo solicite.

Cuando se trate de persona jurídica, la orden de entrega de documentos se notificará al representante legal en quien recaerá la obligación de remitir aquellos que se encuentren en su poder y que conforme a la ley esta tenga la obligación de conservar. La información deberá entregarse en un término máximo de diez (10) días, y su incumplimiento acarreará las sanciones previstas.

El funcionario aprehenderá los documentos cuya entrega o conocimiento le fuere negado e impondrá las sanciones que corresponda.

No están sujetos a las sanciones previstas en el inciso anterior, las personas exentas del deber de denunciar o declarar.

Artículo 192. Reconocimiento tácito. Se presumen auténticos los documentos cuando el sujeto procesal contra el cual se aducen no manifieste su inconformidad con los hechos o las cosas que expresan".



Oír en testimonio de JOSE ROQUE GONALEZ MURILLO (HIJO), identificado con cédula número 1099210917 quién podrá ser notificado en la calle 7 N. 5-23 de Barbosa, Santander, o a través de esta apoderada.

Escuchar el testimonio de la señora MÁRTHA MERCEDES CAICEDO CARDENAS.

Oír en declaración a la señora JASBEIDY KATHIUSKA PRADO CIFUESTES, identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.486.698 de Cúcuta. Norte de S., quien podrá ser notificada en la diagonal 41a N. 12a — 38 Soacha, Cundinamarca, al número de celular. 3174896681, no tiene correo electrónico.

Oír en declaración a la señora SANDY JURLEY MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía número 63.536979, quien podrá ser notificada en la vereda Santa Rosa de Barbosa, Santander, o a través de esta apoderada, no tiene celular, ni correo.

Oír en declaración a la señora ROCIO MURA FANDIÑO, identificada con cédula número 30205086, podrá ser notificada en la transversal 2 N. 7 — 112, o a través de esta apoderada, no tiene correo, ni teléfono.

Oír en declaración a la señora LEUDY YOHANA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía número 107581744, quien podrá ser notificado a través de esta apoderada y quien reside en el municipio de Barbosa, Santander, no tiene correo, ni celular.

Oír en declaración a la señora ZURLEY ANDREA MONTGLIA identificada con cédula de ciudadanía número 52.980696, quien podrá ser notificada en la calle 16 carrera 12 N. 16 — 06 barrio marcella de Barbosa, Santander, o a través de esta apoderada, no tiene correo, ni celular". (Ver folio 48 a 49 del Cuaderno No. 1 del Juzgado).

Frente a las pruebas testimoniales solicitadas, observa la judicatura que es adecuado **NEGARLAS**, siendo que la parte afectada no hizo claridad frente a la pertinencia, conducencia y utilidad, es decir, no corrió con la carga argumentativa de exponer la finalidad o las pretensiones que busca con la práctica de las pruebas deprecadas; omitió la obligación procesal que le asistía de argumentar su petición probatoria, tal como lo ha señalado de manera pacífica y reiterada el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria:

"En síntesis, al momento de realizar las solicitudes probatorias, las partes están obligadas a exponer con claridad y precisión la pertinencia de los medios de convicción que aspiran les sea decretados, para de esa forma lograr que el juzgador se convenza sobre el aporte probatorio de los elementos que se pretende llevar a juicio y así ordene su práctica"³⁵.

El Despacho no puede suplir los vacíos de que adolezca la estrategia de la defensa ni permitir que se hagan simples enunciaciones de los elementos de convicción que se quieren sean decretados como pruebas en la etapa del juicio:

"Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan"³⁶.

En consecuencia, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio **NO DECRETA LA PRÁCTICA DEL TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** del Sr. JOSÉ ROQUE GONZALEZ ROJAS, MIGUEL ENRIQUE PUENTES AVILA, REINALDO CASTRO BAYONA, GLADYS MAGALA FAJARDO, LUIS ALFONSO FAJARDO, RAUL GERENA DIAZ, JOSÉ ROQUE GONZALEZ MURILLO (HIJO), por no cumplirse lo dispuesto en el artículo 142 del CED.

³⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, segunda instancia del 17 de noviembre de 2021, Rad. No. 60130, M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

³⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01, M.P. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA.



VI. SOLICITUD DE PRUEBAS DE OFICIO.

En atención a lo establecido en el párrafo 2º del artículo 142 del CED³⁷, el Despacho en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de los afectados, se ordenará escuchar en declaración bajo la gravedad del juramento a los afectados **JOSÉ ROQUE GONZALEZ ROJAS, MIGUEL ENRIQUE PUENTES AVILA, REINALDO CASTRO BAYONA, GLADYS MAGALA FAJARDO, LUIS ALFONSO FAJARDO, RAUL GERENA DIAZ, JOSÉ ROQUE GONZALEZ MURILLO (HIJO).**

Testimonios que se consideran pertinentes, conducentes y útiles por cuanto son ellos mismos quienes en su calidad de afectados, dueños de los bienes, podrán dar información desde su defensa, si así lo desean, para contradecir la pretensión de la Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, el Juzgado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, dispone **DECRETAR DE OFICIO LA PRÁCTICA DE LOS TESTIMONIOS BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** de los afectados: **JOSÉ ROQUE GONZALEZ ROJAS**, Identificado con C.C. No. 91.011.771 y **MARTHA MERCEDES CAICEDO CÁRDENAS**, Identificada con C.C. No. 40.011.010.

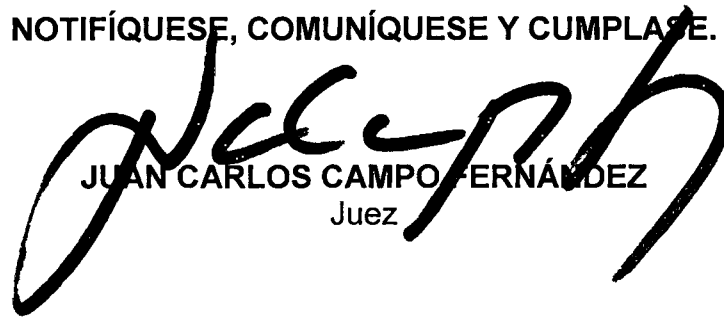
Se citan con la finalidad de establecer qué conocimiento tienen sobre los hechos que suscitaron el presente trámite y qué destinación se le estaba dando a los inmuebles.

Por la Secretaría del Despacho oficiese y agéndese a través de la plataforma LIFESIZE la fecha y hora para la práctica del testimonio señalado.

En general, se considerarán como pruebas todos aquellos documentos que hayan sido aportados al proceso de forma legal y oportuna.

Contra el presente auto interlocutorio proceden los recursos de **REPOSICIÓN y APELACION.** (ART.63 Y 65 Ley 1708 de 2014).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

³⁷ CED. – “Artículo 142. Decreto de pruebas en el juicio. (...)

El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias”.